



Gobierno Regional Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 135 -2026-GRJ/GRDS

Huancayo, 15 SEP 2026

LA GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

El recurso administrativo de apelación interpuesto por don DAGUBERTO AUGUSTO URETA MEDRANO contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N.° 0800-DREJ, de fecha 25 de marzo de 2026; el Informe Legal N.° 037-2026-GRJ/GRDS/LEHM, de fecha 10 de agosto de 2026; y demás actuados que obran en el expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú establece: "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con los artículos 1 y 3 de la Ley N.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que reconocen a los gobiernos regionales como personas jurídicas de derecho público con autonomía para el ejercicio de sus funciones.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, establece el Principio de Legalidad, disponiendo que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 dispone: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho", constituyendo el medio impugnatorio mediante el cual el superior jerárquico revisa la legalidad del acto administrativo impugnado.

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 establece que: "El recurso de apelación se elevará al superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado", correspondiendo a esta Gerencia Regional de Desarrollo Social conocer y resolver el presente recurso en calidad de segunda y última instancia administrativa.

Que, el artículo 81 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín, aprobado mediante Ordenanza Regional N.° 385-2023-GRJ/CR, establece que la Gerencia Regional de Desarrollo Social ejerce rectoría y supervisión sobre la Dirección Regional de Educación Junín, constituyéndose en su superior jerárquico para efectos del conocimiento de los recursos administrativos.



GRDS	
REG. N°	11030856
EXP. N°	7204278



Gobierno Regional Junín



Que, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N.° 0800-DREJ, de fecha 25 de marzo de 2026, se resolvió, entre otros extremos, cesar por límite de edad al servidor DAGUBERTO AUGUSTO URETA MEDRANO, considerando veintiún (21) años, once (11) meses y doce (12) días de tiempo de servicios oficiales, otorgándosele la correspondiente Compensación por Tiempo de Servicios – CTS.

Que, conforme refiere el administrado, la citada resolución le fue notificada el 30 de marzo de 2026, interponiendo recurso administrativo de apelación mediante escrito presentado el 20 de abril de 2026, solicitando que se declare la nulidad o modificación de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N.° 0800-DREJ, a efectos de que se considere para el cálculo de su CTS el tiempo de servicios que afirma haber prestado con anterioridad a su reincorporación, correspondiente a seis (06) años, ocho (08) meses y cero (00) días, los cuales, sumados al tiempo reconocido en la resolución impugnada, determinarían, según su pretensión, un total de veintiocho (28) años, siete (07) meses y cero (00) días de servicios.

Que, respecto a la procedencia formal del recurso, el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. En el presente caso, considerando que la resolución impugnada fue notificada el 30 de marzo de 2026, el plazo legal vencía el 22 de abril de 2026, por lo que, al haberse presentado el recurso el 20 de abril de 2026, este fue interpuesto dentro del plazo legal, correspondiendo emitir pronunciamiento respecto del fondo de la controversia.



Que, la cuestión controvertida consiste en determinar si los periodos de servicios prestados por el recurrente con anterioridad a su reincorporación bajo los alcances de la Ley N.° 27803 pueden ser acumulados al tiempo de servicios generado con posterioridad a dicha reincorporación para efectos del cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS.

Que, de los actuados se advierte que mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N.° 00064, de fecha 13 de enero de 2005, se dispuso la reincorporación del administrado en aplicación de la Ley N.° 27803, estableciéndose expresamente que dicha reincorporación debía entenderse **“como nuevo vínculo laboral en condición de nombrado”**, disponiéndose su reincorporación a partir de la fecha de expedición de la citada resolución, en el cargo de Trabajador de Servicio III, con jornada laboral de cuarenta (40) horas, en la sede de la Dirección Regional de Educación Junín.

Que, el artículo 12 de la Ley N.° 27803, modificado por la Ley N.° 28299, establece que la reincorporación o reubicación laboral de los trabajadores comprendidos en los beneficios de dicha norma constituye un nuevo vínculo laboral, por lo que el vínculo generado como consecuencia de la reincorporación no constituye una continuación del vínculo laboral anterior, sino una relación laboral jurídicamente diferenciada e independiente.



Gobierno Regional Junín



Que, en ese sentido, los servicios prestados por el administrado con anterioridad a su reincorporación corresponden a un vínculo laboral distinto del generado a partir del 13 de enero de 2005. Por tanto, la sola acreditación de dichos periodos mediante resoluciones administrativas, boletas de pago u otros documentos que acrediten la prestación de servicios no determina que estos puedan ser acumulados al nuevo vínculo laboral para efectos de establecer un tiempo total de servicios para el cálculo de la CTS.

Que, sobre la posibilidad de acumular el tiempo de servicios anterior a la reincorporación efectuada al amparo de la Ley N.º 27803, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante Informe Técnico N.º 000425-2025-SERVIR/GPGSC, se remite y ratifica en todos sus extremos el criterio contenido en el Informe Técnico N.º 001509-2024-SERVIR/GPGSC, según el cual la reincorporación o reubicación de los servidores cesados irregularmente bajo la Ley N.º 27803 debe entenderse como un nuevo vínculo laboral y, por tanto, el nuevo vínculo no supone la continuación del vínculo laboral previo, tratándose de dos vínculos laborales distintos e independientes. Asimismo, dicho criterio establece que no resulta posible acumular el tiempo de servicios de un vínculo previo al nuevo vínculo laboral, debido a que este último genera su propio tiempo de servicios para efectos de los beneficios que correspondan al servidor de acuerdo con su régimen laboral.

Que, en consecuencia, el periodo de seis (06) años, ocho (08) meses y cero (00) días de servicios que el recurrente pretende adicionar corresponde a un vínculo laboral anterior a su reincorporación y, por tanto, no puede ser acumulado al tiempo de servicios generado a partir del 13 de enero de 2005, pues ello supondría desconocer el carácter de nuevo vínculo laboral establecido expresamente por la Ley N.º 27803 y por la propia Resolución Directoral Regional de Educación Junín N.º 00064, de fecha 13 de enero de 2005.



Que, respecto al argumento del recurrente referido a que determinados periodos anteriores habrían sido considerados por la Administración para el reconocimiento de beneficios vinculados a la bonificación personal por cumplimiento de años de servicios, particularmente mediante las Resoluciones Directorales Regionales N.º 1628-DREJ, de fecha 01 de octubre de 2021, y N.º 1720-DREJ, de fecha 27 de octubre de 2021, debe precisarse que el reconocimiento de determinados periodos de servicios para un beneficio específico no implica, por sí mismo, que tales periodos deban ser acumulados para todos los demás beneficios laborales. Cada beneficio debe ser determinado conforme a la normativa específica que regula su otorgamiento, por lo que las resoluciones invocadas por el recurrente no constituyen sustento suficiente para desconocer el carácter de nuevo vínculo laboral derivado de la reincorporación bajo la Ley N.º 27803.

Que, asimismo, respecto del argumento referido a los descuentos efectuados durante los periodos de contratación por concepto de aportaciones previsionales, seguro y otros conceptos, debe señalarse que tales descuentos se encuentran vinculados a las obligaciones derivadas de la prestación de servicios y al régimen previsional correspondiente, pero no constituyen, por sí mismos, una disposición legal que permita



Gobierno Regional Junín



acumular el tiempo de servicios correspondiente a un vínculo laboral anterior con el nuevo vínculo generado como consecuencia de la reincorporación dispuesta al amparo de la Ley N.° 27803.

Que, de otro lado, el recurrente invoca la Ley N.° 31585, que incorpora el incentivo CAFAE al cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo N.° 276. Al respecto, si bien dicha norma incide en la determinación de la base de cálculo de la CTS de los servidores comprendidos en su ámbito de aplicación, no establece disposición alguna que permita acumular al nuevo vínculo laboral generado por una reincorporación bajo la Ley N.° 27803 el tiempo correspondiente a un vínculo laboral anterior. En consecuencia, la Ley N.° 31585 no modifica el régimen jurídico previsto en el artículo 12 de la Ley N.° 27803 ni sustenta la acumulación de los seis (06) años, ocho (08) meses y cero (00) días pretendidos por el recurrente.

Que, en cuanto al cuestionamiento referido a la falta de motivación de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N.° 0800-DREJ, debe señalarse que la obligación de motivación de los actos administrativos exige que la decisión contenga las razones de hecho y de derecho que sustentan lo resuelto. Sin embargo, la discrepancia del administrado respecto del criterio jurídico adoptado por la Administración no determina, por sí sola, la existencia de un vicio de nulidad. En el presente caso, no se advierte que la resolución impugnada incurra en un defecto de motivación que justifique su nulidad por el solo hecho de no haber considerado como acumulable el periodo anterior a la reincorporación, máxime si la pretensión del recurrente resulta jurídicamente incompatible con el carácter de nuevo vínculo laboral establecido por la Ley N.° 27803.



Que, por consiguiente, de la evaluación integral de los argumentos expuestos por el recurrente y de los actuados que obran en el expediente, no se advierte fundamento jurídico suficiente que permita amparar la pretensión de acumular el periodo de servicios anterior a la reincorporación efectuada mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N.° 00064, de fecha 13 de enero de 2005, al tiempo de servicios generado con posterioridad a dicha fecha, para efectos de establecer un total de veintiocho (28) años, siete (07) meses y cero (00) días de servicios computables para la CTS.

Que, sin perjuicio de lo señalado, la improcedencia de acumular el tiempo de servicios anterior a la reincorporación no impide que la entidad, de corresponder, verifique que la liquidación de la Compensación por Tiempo de Servicios efectuada mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N.° 0800-DREJ haya sido determinada aplicando correctamente la normativa vigente respecto de la base remunerativa y de los conceptos que legalmente correspondan, de conformidad con el régimen laboral aplicable y las disposiciones de la Ley N.° 31585.

Que, mediante Informe Legal N.° 037-2026-GRJ/GRDS/LEHM, de fecha 10 de agosto de 2026, se emitió opinión legal sobre apelación, concluyendo en los siguientes términos:



Gobierno Regional Junín



- El administrado DAGUBERTO AUGUSTO URETA MEDRANO interpuso recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N.° 0800-DREJ, de fecha 25 de marzo de 2026, solicitando que se declare fundado su recurso, se declare la nulidad o modificación de la resolución impugnada y se reconozca, para efectos de su CTS, un total de 28 años, 7 meses y 0 días, incorporando seis (06) años, ocho (08) meses y cero (00) días de servicios anteriores a su reincorporación.
- El recurso fue presentado mediante escrito de fecha 20 de abril de 2026, habiendo sido notificada la resolución impugnada el 30 de marzo de 2026. En aplicación del artículo 218.2 del TUO de la Ley N.° 27444, que establece un plazo de quince (15) días perentorios para la interposición de recursos, se determina que el recurso fue presentado dentro del plazo legal, correspondiendo emitir pronunciamiento sobre el fondo.
- Mediante R.D. N.° 00064-DREJ, de fecha 13 de enero de 2005, el administrado fue reincorporado al servicio en aplicación de la Ley N.° 27803, estableciéndose expresamente que la reincorporación debía entenderse "como nuevo vínculo laboral en condición de nombrado".
- El artículo 12 de la Ley N.° 27803 establece que la reincorporación constituye un nuevo vínculo laboral, criterio que ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional y desarrollado específicamente por SERVIR. El Informe Técnico N.° 000425-2025-SERVIR/GPGSC ratifica el criterio del Informe Técnico N.° 001509-2024-SERVIR/GPGSC, según el cual "no resulta posible la acumulación del tiempo de servicios de un vínculo previo al nuevo vínculo laboral", debido a que se trata de vínculos laborales distintos e independientes. En consecuencia, los seis (06) años, ocho (08) meses y cero (00) días correspondientes a servicios prestados por el recurrente con anterioridad a su reincorporación no pueden ser acumulados al nuevo vínculo laboral iniciado el 13 de enero de 2005, para efectos de generar un tiempo acumulado de 28 años, 7 meses y 0 días.
- El reconocimiento de determinados periodos de servicios para efectos de bonificación personal mediante las R.D.R. N.° 1628-DREJ y N.° 1720-DREJ no determina automáticamente que tales periodos sean acumulables para la CTS, pues se trata de beneficios sujetos a sus respectivas normas reguladoras.
- La Ley N.° 31585 regula la fórmula de cálculo de la CTS del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo N.° 276, pero no establece que el tiempo correspondiente a un vínculo laboral previo a una reincorporación bajo la Ley N.° 27803 deba acumularse al nuevo vínculo.
- En consecuencia, no se advierte fundamento jurídico suficiente para declarar la nulidad o modificación de la R.D. N.° 0800-DREJ en el extremo referido a la acumulación del periodo laboral anterior a la reincorporación.

Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú, el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS, la Ley N.° 27803 y sus modificatorias, la Ley N.° 31585, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín y demás normas pertinentes.



Gobierno Regional Junín

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por don DAGUBERTO AUGUSTO URETA MEDRANO contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N.º 0800-DREJ, de fecha 25 de marzo de 2026, en el extremo que solicita acumular al tiempo de servicios generado con posterioridad a su reincorporación los seis (06) años, ocho (08) meses y cero (00) días de servicios prestados con anterioridad a esta, para efectos del cálculo de su Compensación por Tiempo de Servicios – CTS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N.º 0800-DREJ, de fecha 25 de marzo de 2026, en el extremo materia de impugnación, al no resultar jurídicamente procedente acumular el tiempo de servicios correspondiente al vínculo laboral anterior al nuevo vínculo generado mediante la reincorporación dispuesta por Resolución Directoral Regional de Educación Junín N.º 00064, de fecha 13 de enero de 2005, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley N.º 27803 y al criterio técnico contenido y ratificado mediante los Informes Técnicos N.º 001509-2024-SERVIR/GPGSC y N.º 000425-2025-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que, sin perjuicio de lo resuelto en los artículos precedentes, el órgano competente, de corresponder, verifique la correcta liquidación de la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS reconocida mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N.º 0800-DREJ, considerando la normativa vigente respecto de la base remunerativa y los conceptos legalmente computables para dicho beneficio, en el marco del régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276 y de la Ley N.º 31585, según corresponda.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado DAGUBERTO AUGUSTO URETA MEDRANO, así como a los órganos y unidades orgánicas competentes de la Dirección Regional de Educación Junín, para su conocimiento fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Lic. Lisette Ruiz Rivera
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 15 SEP 2023

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)